



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2017**  
**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Certificación expedida el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que según documentación que obra en los archivos del indicado Instituto, Andrés Manuel López Obrador se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, y</p> <p>b) Copia simple de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXVII, número 41, Quinta Sección, correspondiente al uno de junio de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del Decreto trescientos sesenta y seis (366), que reforma diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cuya invalidez se reclama.</p>	33856

Documentales entregadas a las diecisiete horas con treinta minutos del sábado uno de julio del año en curso, en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibidas el día de la fecha, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad que hace valer quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, en la cual **solicita** se declare la invalidez de:

**"NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo constituye, el Decreto Número 366, por el cual se reforman, se derogan y se adicionan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, del que en el caso se impugnan sus artículos 46, párrafo segundo; 163, párrafo tercero; 175, párrafo primero; y 196, párrafos primero y cuarto, del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo. - - - **MEDIO OFICIAL EN QUE FUERON PUBLICADAS LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.-** Es el número 41 del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, publicado en la quinta sección de su edición de fecha jueves 1 de junio de 2017, Tomo CLXVII, del cual acompaño ejemplar o copia. Además dicha publicación se puede visualizar en el siguiente enlace: - - - <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/a73ce552dca4ab3.pdf>"

Atento a que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado en este asunto y el controvertido en la diversa acción de inconstitucionalidad

53/2017, promovida por el Partido del Trabajo, se ordena la acumulación de este expediente al citado medio de control de constitucionalidad.

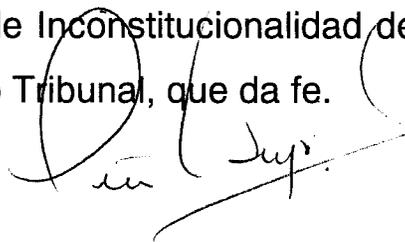
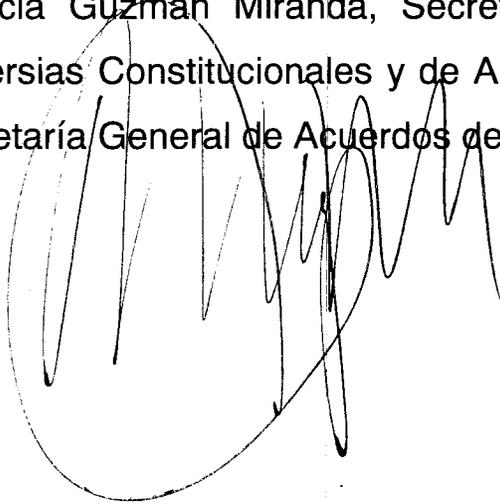
En virtud de lo anterior, **túrnese este asunto** \*\*\*\*\*

, al haber sido designado instructor en el primero de los medios impugnativos referidos en el párrafo precedente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7<sup>1</sup>, 24<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup> y 69, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81, párrafo primero<sup>5</sup>, y 88, fracción II<sup>6</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



 SRB/JHGV. 1

**1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

**2Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

**3Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**4Artículo 69.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma. (...).

**5Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

**6Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra previamente turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos impugnados, y (...).